TITULO LXXXIII.

erte de alcuno, la pena será de muerte é de cuince mue

Resistencia, desobediencia ó insultos á los gendarmes militares ó policia civil.

Art. 3731. Todo el que insulte por medio de palabras, gesticulaciones ó amenazas á un gendarme que se halle en el ejercicio de sus funciones de policía, ó desempeñando un servicio militar, y todo el que desobedezca ó resista una órden de arresto que el gendarme le haya intimado, en uso de sus facultades, ó que esgrima armas contra él, será castigado con las mismas penas que este Código establece para reprimir estos delitos, cuando se cometen contra un superior.

Art. 3732. Todo militar, cualquiera que sea su graduacion, que insulte, desobedezca ó re-ista sin derecho á la policía civil, sufrirá la pena de destitucion ó retrogradacion en su caso, sin perjuicio de las que por la autoridad competente se le impongan con arreglo á lo dispuesto en el Libro III, tít. VIII, cap. IX del Código penal del Distrito Federal.

Si para resistir ó atacar á la policía civil se emplea la fuerza militar, el responsable será juzgado militarmente y castigado con la pena de uno hasta diez años de prision, segun la gravedad del caso, atendidas las consecuencias que del ataque ó resistencia resulten. Si del ataque resultan otros delitos, se observarán las reglas de acumulacion.

TITULO LXXXIV.

Rebelion.

Art. 3733. Serán castigados con la pena de muerte, los militares que aprovechándose de las fuerzas que manden, ó de los elementos militares que hayan sido puestos á su disposicion para el servicio 6 defensa de la República, se alcen en actitud hostil:

I. Para variar la forma ó el personal del Gobierno de la República;

II. Para abolir ó reformar la Constitucion federal ó la de algun Estado;

III. Para estorbar ó diferir las elecciones de los Supremos Poderes de la República, de algun Estado ó municipio, ó para impedir que éstos se reunan, ó para coartar su accion;

 IV. Para proclamar ó pedir la ereccion ó supresion de algun Estado ó Territorio;

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno toda ó alguna parte de la República, ó algunas de sus tropas;

VI. Para proclamar ó pedir la anexion de la República ó parte de ella á otra nacion;

VII. Para apoderarse de los caudales de la República ó de particulares.

Art. 3734. Los individuos de la clase de tropa que hayan tomado parte voluntariamente en la rebelion, serán castigados con la pena de diez años de prision, segun la gravedad del delito.

Art. 3735. La invitacion hecha por un militar en servicio para una rebelion, se castigará con prision de cinco á diez años. La misma pena se impondrá á los que conspiren para llevar á efecto una rebelion; pero en los casos en que los medios de llevarla á cabo que se hayan concertado, sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo ó el saqueo, se impondrá á los conspiradores la pena de doce á quince años de prision.

Art. 3736. Si consumada la rebelion, los rebeldes se rinden incondicionalmente à la primera intimacion de sus Jefes ó à la de cualquier Jefe del Ejército, ó à la de cualquiera autoridad superior de la República; si los rebeldes aun no han cometido ningun acto hostil contra las fuerzas fieles ó alguna violencia contra particulares, los Jefes y Oficiales serán castigados con prision de doce años.

Art. 3737. En el caso del artículo anterior, si los rebeldes hubieren cometido ya alguno de los delitos expresados en él, los Jefes y Oficiales serán castigados con prision de quince á veinte años.

Art. 3738. A los individuos de la clase de tropa comprendidos en el art. 3736, se les impondrá una tercera parte de la pena señalada en el art. 3734.

Art. 3739. A los individuos de la clase de tropa que se hallen com-

232

prendidos en el art. 3737 se les impondrá la mitad de la pena señalada en el art. 3734.

Art. 3740. Cuando la Justicia militar deba conocer, con arreglo à las prevenciones de este Código, de los delitos cometidos por paisanos, aplicará à los que se hallen culpables del de rebelion, las penas que para castigarlo impone el capítulo XI, título VIII del libro III del Código penal del Distrito federal.

TITULO LXXXV.

Recursos en voz de cuerpo.

Art. 3741. Los militares que en número de dos por lo ménos, sobre asuntos relativos al servicio ó á su posicion personal militar hicieren recursos en voz de cuerpo, serán castigados con arresto de quince dias á un mes, segun la gravedad de la falta.

TITULO LXXXVI.

Revelacion de órdenes del servicio.

Art. 3742. El Oficial á quien habiéndosele confiado reservadamente una comision del servicio, acerca de la cual se le hubiere ordenado guardar secreto, revele esta comision ó alguna circunstancia que la descubra ó le dé publicidad, sufrirá la pena de uno á tres años de prision: si por la revelacion se malogra alguna operacion militar, podrá aumentarse esta pena hasta quince años, y aun imponerse la de muerte, segun la gravedad del caso.

Art. 3743. Igual pena tendrá el militar que reciba una órden relativa al servicio que por las circunstancias deba ser reservada, aunque no se le exija guardar secreto.

TITULO LXXXVII.

Receptacion.

Art. 3744. Todo militar que permita ó disimule que se cometa un delito ó una infraccion cualquiera de ley, de reglamento ú órdenes

militares, pudiendo evitarlo y estando en la obligacion de hacerlo por razon de categoría, empleo ó comision, será castigado con dos terceras partes de la pena que merezca el delito; y si la pena es de muerte, con quince años de prision, ménos en los casos en que el disimulo constituya un delito ya penado en este Código,

TITULO LXXXVIII.

Robo.

Art. 3745. El que robe municiones, equipo ó vestuario, herramienta de zapa, instrumentos científicos, alambre, aparatos telegráficos ó cualesquiera otros efectos pertenecientes al Ejército, dinero del sueldo ó del rancho, no siendo el delincuente el depositario, encargado ó responsable de dichos objetos, será castigado con prision de uno á cinco años. Si se trata de un Oficial, sargento ó cabo, de tres á siete años.

Si por las circunstancias con que el robo se ha verificado, debiera imponerse mayor pena conforme á las prescriciones del Código penal del Distrito Federal, se aplicará ésta por el Consejo de Guerra.

Art. 3746. En los demás casos de robo se aplicarán las penas que para castigarlo establece el Código penal del Distrito Federal.

TITULO LXXXIX.

Salvaguardias.

Art. 3747. El que no respete debidamente las salvaguardias, ya sean personales ó escritas, ó las insulte, sufrirá la pena de prision de seis meses hasta un año; pero si se emplea violencia para entrar, á pesar de ellas, á los lugares en que estuvieren apostadas ó fijadas para impedir el paso, se aplicará al culpable la pena de prision de cinco á diez años, y en casos más graves la pena de muerte.

TITULO XC.

Salvar los conductos.

Art. 3748. Todo militar que por escrito ó de palabra eleve ó hiciere llegar á sus superiores, peticiones, quejas ó reclamaciones sobre

cualquier asunto relativo al servicio, ó á su posicion militar, ó interés personal, salvando los conductos de Ordenanza, será castigado con arresto de quince á treinta dias, y se le devolverá el ocurso si lo hubiere presentado por escrito. La misma pena se impondrá al superior que lo reciba ó le dé curso, cuando no le llegue por los referidos conductos.

Art. 3749. Se exceptúan de lo prescrito en este artículo los casos en que sea necesario ó permitido salvar los conductos, con arreglo á la misma Ordenanza.

Art. Or sold in our trable amendado at a delittà se applicate a los auto-

the solid annisimpole soint additive a promoted about a second representation and additive and additive and additive and additive and additive addi

profibing on which are Sedicion y moting down desired and emorar

Art. 3750. Se comete el delito de sedicion militar siempre que una reunion de individuos del Ejército que no baje de cinco, rehuse abiertamente prestar obediencia á un superior, le resista ó cometa vías de hecho cóntra él, estando de servicio ó en actos que con éste se relacionen.

Art. 3751. Los que dirijan ó encabecen la sedicion sufrirán la pena de muerte. Los que la secunden serán castigados con prision de cinco á quince años, segun las circunstancias del caso.

Art. 3752. Si con motivo de la sedicion se cometieren otros delitos se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 3753. Los que simplemente conspiren para cometer el delito de sedicion, sin que éste llegue á consumarse, sufrirán la pena de prision de uno á tres años. Igual pena se impondrá al que instigue ó excite á cometerlo, provocando el descontento entre sus compañeros en asuntos relativos al servicio por medio de libelos ó declamaciones verbales.

Art. 3754. Cuando se conspire para cometer el delito de sedicion, ó se instigue, ó excite á cometerlo, estando en campaña, en plaza sitiada ó en territorio declarado en estado de sitio, la pena será de muerte.

Art. 3755. Si el delito de sedicion se consuma en territorio declarado en estado de sitio, frente al enemigo, en los momentos del combate, dos jornadas ántes de encontrar al enemigo ó dos en retirada,

la pena para los cabecillas será la de muerte, para todos los que secunden de cabo arriba la misma pena, y para los de la clase de tropa, asimilados ó paisanos la de veinte años de prision.

Art. 3756. Todo motin ó asonada que tenga por objeto la desobediencia, resistencia ó ataque á los superiores, será considerada y castigada como sedicion.

Art. 3757. Los que tomen parte en una sedicion militar y vuelvan al órden antes de cometer algun delito, se castigarán con prision de tres á cinco años á lo más, si no son los motores ó instigadores; á éstos se les castigará con prision de ocho á diez años.

Si los sediciosos han cometido algun delito, se aplicará á los autores ó instigadores la pena de quince á veinte años de prision; á los demás la de seis á once años de prision. En estos casos, no se aplicará pena á los soldados rasos respecto de los que se justifique plenamente que no tuvieron voluntad para seguir á sus Jefes y no pudieron abandonar sus filas.

Art. 3758. El que llegue á tener por personas dignas de fé, noticias de una sedicion ó motin, en momento en que sea todavía posible evitarlo, y no lo participe á tiempo, será castigado con la pena de prision de tres años á lo más, si el delito concertado llega á verificarse. Si no se verifica, la pena será de arresto hasta por seis meses.

TITULO XCII.

Traicion.

Art. 3759. Se castiga con pena de muerte como reo de traicion, á todo militar que estando al servicio de la República:

I. Entregue al enemigo las fortalezas, plazas, desfiladeros ú otros puntos de defensa de dichas tropas.

II. Entregue al enemigo las obras de fortificacion, algun buque ó algunas embarcaciones de la marina de guerra, arsenales, fábricas, almacenes, armas, municiones ú otros depósitos de guerra ó inutilice ó destruya para el servicio, los indicados objetos, en provecho del enemigo.

III. Proporcione al enemigo hombres para su servicio, ó excite, comprometa ú obligue á los soldados de la República á pasarse á él.

IV. Entregue ó comunique al enemigo un plan de operaciones ó los planos de la fortaleza ó de las poblaciones fortificadas, ó de algun puerto ó rada.

V. Sirva al enemigo como espía, ó recoja, oculte ó socorra á los espías de él.

VI. Excite una revuelta en las tropas nacionales que se hallen al frente del enemigo.

VII. Destruya los caminos ó telegrafos, ó los inutilice para el servicio en provecho del enemigo.

VIII. Revele al enemigo la consigna, la palabra de seña ó contraseña.

IX. Trasmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos ó comunicaciones relativas al servicio de guerra, ó deje de hacerlo con entera exactitud, para favorecer los intereses ó propósitos de aquel.

X. Sirva como guía ó conductor para una empresa militar contra las tropas del Ejército de la República, ó siendo guía ó conductor de ellas, las extravíe dolosamente en las operaciones militares.

XI. Haga señales militares delante del enemigo, ú otras indicaciones propias y conducentes para inquietar á las tropas nacionales, para engañarlas, excitarlas á la fuga ó impedir su reunion cuando se hallen divididas.

XII. No ejecute exactamente en todo ó en parte una órden del servicio, ó la modifique de su propia autoridad, para favorecer los designios del enemigo.

XIII. Emprenda ó entable relaciones verbales ó por escrito, ó las facilite con personas del Ejército ó de la marina del país enemigo sobre asuntos relativos al curso de la guerra.

XIV. Circule en el Ejército nacional, proclamas, manifiestos ú otras publicaciones del enemigo.

XV. Comunique al enemigo algun libro ó apunte de señales, las combinaciones de los toques ú otros signos convencionales para comunicarse.

XVI. Ponga en libertad á los prisioneros de guerra, ó de cualquiera suerte proteja su evasion momentos antes del combate, en el combate ó en la retirada.

XVII. Fatigue ó canse intencional y dolosamente las tropas nacionales, ó no procure empeñosamente proporcionarles comodidad y descanso.

En los casos previstos por la fraccion XVI, y si concurren algunas causas que á juicio del Consejo de Guerra atenúen la culpabilidad del delincuente, se impondrá la pena de diez á doce años de prision.

Art. 3760. La invitacion hecha por un militar para cometer el dedito de traicion se castigará con la pena de muerte.

Si el instigador fuere paisano será juzgado militarmente y castigado con la misma pena.

Art. 3761. La misma pena se aplicará a los militares que conspiren para cometer el delito de traicion.

Art. 3762. Hay conspiracion para traicionar siempre que dos ó más militares solos, ó uno ú más reunidos con otras personas, resuelven de concierto cometer alguno de los delitos de que trata este título, acordando ó concertando los medios de llevar á efecto su resolucion.

Art. 3763. Cuando varios militares se pongan de acuerdo para cometer una traicion, si no llegan á la consumacion ni al conato punible, se les impondrá la pena de prision que no baje de cinco años.

Art. 3764. El que llegue á saber ó á tener noticias de un proyecto de traicion en época en que sea todavía posible evitarlo y no lo comunique oportunamente á un superior que pueda impedirlo, será castigado como co-autor del delito concertado, si éste llegó á consumarse ó si hubo conato punible para su realizacion. Fuera de éstos dos casos la pena será de prision de siete meses á un año.

Art. 3765. No se impondrá pena alguna al que habiendo cooperado á algun proyecto de traicion dé noticia de él en momentos en que no sabiéndolo aún sus superiores, se pueda por su aviso evitar el delito.

TITULO XCIII.

Usar sin autorizacion del nombre de los Jefes.

Art. 3766. El que tome el nombre de algun superior para sus fines particulares, y aun para asuntos del servicio si no es en extrema necesidad y para evitar un delito, sin habérsele dado facultad para ello, será castigado con prision de uno á dos años. Si del hecho resulta otro delito se aplicará además la pena correspondiente á este.

Томо III.—31

TITULO XCIV.

Usurpacion de mando, de uniforme, insignias y condecoraciones.

Art. 3767. Se castigará con pena de prision de uno á dos años á todo militar que lleve públicamente uniforme ó insignias que no le correspondan por su empleo, ó condecoraciones que no le hayan sido legítimamente conferi las. La misma pena sufrirá el militar que acepte ó porte condecoraciones extranjeras, sin permiso del Congreso de la Union.

Art. 3768. Todo militar que tome un mando ó comision de servicio, sin órden y motivo legítimo, ó lo retenga contra la órden de sus superiores, será castigado con la pena de prision desde dos hasta cinco años, segun las circunstancias del caso, siempre que no hubiere abusado del mando ó comision perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el éxito de las operaciones militares. Si resulta algun perjudicio se aplicará la pena correspondiente.

TITULO XCV.

Violacion de la palabra de honor.

Art. 3769. Viola la palabra de honor, el General, Jefe ú Oficial que hace ó deja de hacer aquello que ofreció no hacer ó hacer comprometiendo su palabra de honor, dentro de las prescripciones legales.

Art. 3770. Al que viole la palabra de honor, además de la pena que merezca por el hecho en que la comprometió, se le aumentará una cuarta parte de la pena impuesta al hecho de que se trate. Si el hecho no tiene pena señalada en ley, el reo sufrirá de seis meses á dos años de prision, segun las circunstancias del caso.

TITULO XCVI.

Delitos y faltas en la Administración de justicia militar.

Art. 3771. Los delitos cometidos en la administracion de justicia militar, ó con motivo de ella, se castigarán de la manera siguiente:

I. Los Prebostes que no cumplan exactamente con todas las obligaciones que les impone este Código, ó que se extralimiten en sus facultades, en perjuicio del Ejército ó de los militares, de sus asimilados ó de los paisanos, sufrirán la pena de arresto ó prision desde siete meses hasta dos años, segun la gravedad del ó los delitos que hubieren cometido.

II. Los funcionarios de la polícia judicial militar, que por negligencia ó morosidad no practiquen las primeras diligencias, no recojan los instrumentos del delito, no aprehendan á los delincuentes, teniendo la comprobacion de su culpabilidad, ó arbitrariamente decreten la aprehension ó prision de alguna persona, cateen las habitaciones sin la autorizacion competente, ó cometan cualquier otro abuso de su carácter oficial, serán castigados con las penas designadas en la fraccion anterior.

III. Los Comandantes militares, Jefes de las armas ó de zona que no dén la órden de proceder contra alguno ó algunos acusados de un delito militar, despues de examinar las diligencias instruidas por los encargados de la policía judicial, si la Secretaría de Guerra reprueba esa conducta en vista del expediente relativo, serán castigados con arresto ó con prision desde siete meses hasta tres años, segun la gravedad del caso.

IV. Si pendiente la competencia que otro Juez militar les haya promovido para conocer un delito sometido á la jurisdiccion militar, ó interpuesta por el acusado la declinatoria de jurisdiccion para que se desprendan del conocimiento del delito de que se trate, y terminada la instruccion en los términos establecidos en el artículo 3226. en cuanto á la comprobacion del cuerpo del delito y de su autor, continúan el procedimiento que debe suspenderse hasta la resolucion del recurso intentado, se castigará con prision de siete á diez meses.

V. El juez que no haga saber al acusado ó acusados, ántes de tomarles su preparatoria, quién es su juez y el delito que motiva el proceso; que no los examine dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas desde que reciba la órden de proceder; que no examine á los testigos presenciales; que al citarlos no lo haga por medio de cédula extendida con los requisitos establecidos en este Código; que niegue la práctica de diligencias pedidas dentro del término legal por el Procurador, Asesor, acusador ó acusado; que no se excuse de conocer en los casos en que deba hacerlo; que incurra en demoras injustifica-

bles en el procedimiento; que maltrate de palabra ó de obra á los acusados, les imponga una incomunicacion innecesaria en la prision, para estrecharlos á declarar en determinado sentido, ó por otros medios los estreche, amenace ó intimide á ellos ó á los testigos; que coarte la libertad en la defensa ó en los recursos legales para proporcionársela; que consigne á sabiendas hechos falsos, adultere los términos de las declaraciones, omita dolosamente la práctica de diligencias que procedan de oficio, altere, oculte ó destruya datos, constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, ó de cualquiera otro modo prevarique ó infrinja alguna disposicion de este Código sobre tramitacion de los procesos, (Art. 3051.) sufrirá la pena de prision desde siete meses hastá cinco años.

VI. El Asesor que al consultar al Comandante militar ó Jefe de las armas, ó al Consejo, ya en calificacion del hecho, ó en la sentencia, lo haga contra ley expresa, ó que por negligencia ó morosidad no despache los juicios criminales que se le pasen en consulta, ó que no se excuse en los casos en que deba hacerlo con arreglo á las prevenciones de este Código, ó de cualquier modo prevarique, será castigado con arresto ó prision de siete meses á cinco años.

VII. Los defensores que por negligencia ó descuido no pidan con la debida oportunidad la práctica de determinadas diligencias, á fin de exculpar á sus defendidos, serán suspensos por un mes si son abogados, y si no lo son con arresto de seis á quince dias. Los que en el acto del Consejo ó de la vista ante la Suprema Corte de justicia militar, no procuren guardar la compostura que corresponde á la respetabilidad del acto; que al hacer uso de la palabra lo hagan sin la moderacion debida y viertan especies subversivas, irrespetuosas ó insultantes, ya á todo el Consejo ó Tribunal, ó ya á alguno de sus miembros, al Juez, al Asesor, al Jefe de las armas 6 Comandante militar ú otra autoridad que haya intervenido en la formacion del proceso, ó alguna autoridad suprema de la República, calificando de una manera personalmente ofensiva sus procedimientos, serán castigados con quince dias á un mes de prision. Los que usen, ántes ó despues de la reunion del Consejo, de recursos notoriamente improcedentes, para impedir que la causa se vea en Consejo ó se termine en última instancia, serán castigados con suspension de dos meses, si fueren abogados, y si no lo son, con arresto de quince á treinta dias.

VIII. El Procurador militar que no pida la práctica de las diligencias conducentes, que no promueva los recursos legales, que no asiente en el Consejo las conclusiones que procedan de lo actuado, que no se excuse en los easos previstos en este Código, ó que de cualquiera manera prevarique, será castigado con prision de siete meses á tres años.

IX. Los Secretarios de la Suprema Corte militar, los de los Jueces que no guarden el debido sigilo respecto de las diligencias que practiquen, que no conserven con limpieza y arreglo las actuaciones y procesos que tengan encomendados, que no se excusen en los casos que deban hacerlo, ó que cometan alguno de los delitos previstos en la fraccion IV, sufrirán la pena de arresto de quince dias á dos meses, ó prision desde dos meses hasta dos años, segun la gravedad de la falta ó delito.

X. Los miembres del Consejo de Guerra que, citados con la debida anticipación, no estén en el salon del Consejo á la hora señalada, ó se comuniquen con alguna persona extraña, concluida la audiencia y cerrados los debates, serán castigados con arresto, y si de cualquier modo prevaricaren, sufrirán la pena de prision hasta tres años.

XI. Si se excedieren en el derecho de penar ó fallaren contra ley expresa y en sentido condenatorio, se observará lo dispuesto en el artículo 3500.

XII. Si fallaren contra ley expresa en el sentido absolutorio, sufrirán la pena desde siete meses hasta cinco años de prision.

XIII. El acusado ó acusados que, habiendo promovido la declinatoria de jurisdiccion, entablen al mismo tiempo la inhibitoria, perderán el derecho al recurso de competencia.

XIV. Si el acusado ó acusados son militares y se hacen culpables de vías de hecho ó de amenazas, con palabras ó ademanes, contra el Consejo de Guerra ó contra alguno de sus miembros, sufrirán la pena que establece el presente Código para el que insulte á un superior que se halla de servicio.

XV. Los magistrados que no procedan con actividad en el despacho de las causas ó negocios que tengan en giro, serán amonestados; los que no reciban la prueba en los casos en que proceda con arreglo á las prescripciones de este Código, ó de cualquiera otro modo y dolosamente violen las leyes del procedimiento, sufrirán las mismas penas aplicables á los Jueces. Si fallan contra ley expresa ó prevarican, serán castigados con las mismas penas que en este caso corresponden á los miembros de los Consejos de Guerra.

XVI. El Escribano de diligencias en la Suprema Corte de Justicia militar, que no haga las notificaciones y diligencias que se le encomienden en el plazo que se le señale, será amonestado privadamente por el Presidente; en la primera reinsidencia la amonestacion se hará en público, en la segunda el culpable será suspendido del empleo por el término de seis á ocho meses, y en la tercera será calificado como reo de morosidad habitual y destituido de su cargo.

XVII. Las mismas penas consignadas en la fraccion anterior, se impondrán por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia militar, á los oficiales de las Secretarías, escribientes, llevadores de autos, y porteros que se hagan culpables del delito de negligencia ó morosidad habitual, en el desempeño de las funciones que les encomiende el Reglamento interior de la misma Suprema Corte de Justicia militar.

FIN DEL TOMO III.

Witada amimara Obioto dal Cuerro

Titulo primero.—Objeto del Cuerpo de Administracion y prevenciones generales..... Titulo segundo.—Obligaciones de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Administracion y consideraciones militares que tienen..... " cuarto.—Confronta de revista, formacion del presupuesto y sexto.—Oficinas foráneas del Cuerpo de Administracion..... 31 octavo.—Prevenciones para los Oficiales de Administracion, vi-Título noveno.—Requisitos para reconocer á los Pagadores. De sus fa-Título décimo.—Entrega de Pagadurías, libros que deben llevar los Pagadores.-Manera de reemplazar á éstos en caso de enfermedad

INDICE DEL TOMO III.

TRATADO QUINTO.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ADMINISTRACION.